



BOLETIN OFICIAL

 Córdoba
Entre todos

BOLETÍN N° 143

VIERNES 31 DE AGOSTO DE 2012

MINISTERIO DE FINANZAS Resolución N° 292

Córdoba, 30 de agosto de 2012

VISTO: El expediente N° 0473-047969/2012. .

Y CONSIDERANDO: Que la Ley N° 10.081, ha creado una tasa, denominada "TASA VIAL PROVINCIAL", destinada a retribuir la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red caminera provincial, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales incorporados por la mencionada norma al marco de la Ley N° 8.555, la que será abonada por los consumidores de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en la Provincia de Córdoba.

Que las empresas expendedoras y/o comercializadoras al consumidor de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, serán las responsables de liquidar e ingresar la tasa, en carácter de responsables sustitutos. Idéntico carácter asumirán los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que atento a ello, por el artículo 6 de la Ley N° 10.081, este Ministerio se encuentra facultado para establecer la periodicidad y los plazos en que los fondos recaudados y sus accesorios, de corresponder, deberán ser ingresados.

Que en ese sentido, se estima conveniente disponer que los responsables sustitutos deberán considerar un período de recaudación decenal, en cada mes calendario, a los fines del ingreso del importe total de la tasa recaudada.

Que por otra parte, teniendo en cuenta el artículo 2° de la citada norma, y a fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, resulta necesario establecer que la adquisición de combustibles líquidos y gas natural cuando se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, quedan excluidos del pago de la referida Tasa, siempre que el expendedor requiera al adquirente que acredite su inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para desarrollar la actividad de

comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.

Que asimismo corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a extender el plazo fijado para el pago de la Tasa cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a los responsables el cumplimiento de su obligación.

Que en aras de una adecuada implementación del cobro de la Tasa Vial Provincial por parte de los sujetos que deben actuar como responsables sustitutos, se estima necesario disponer la fecha a partir de la cual tales responsables comenzarán a recaudar la misma, considerándose en tal sentido la adaptación operativa de sus sistemas, coadyuvando con ello a una prudente política de manejo de los recursos públicos.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 47/12 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 467/12,

EL MINISTRO DE FINANZAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1.- Los responsables sustitutos obligados a actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en la Ley N° 10.081, deberán ingresar el importe total de la Tasa Vial Provincial que hubieren liquidado, conforme las disposiciones de la referida norma y sus disposiciones complementarias, de la siguiente forma:

<i>Periodo de Recaudación de la Tasa Vial Provincial</i>	<i>Periodo de Depósito de la Tasa Vial Provincial</i>
<i>Del primer día al décimo día, ambos inclusive, de cada mes:</i>	<i>Hasta el tercer día hábil posterior a la finalización del citado periodo.</i>
<i>Del undécimo día al vigésimo día, ambos inclusive, de cada mes:</i>	<i>Hasta el tercer día hábil posterior a la finalización del citado periodo.</i>
<i>Del vigésimo primer día al último día calendario de cada mes, ambos inclusive:</i>	<i>Hasta el tercer día hábil posterior a la finalización del citado periodo.</i>

ARTÍCULO 2.- Los responsables sustitutos, en oportunidad de ingresar el importe de la Tasa Vial Provincial liquidada, deberán presentar la correspondiente declaración jurada informando, por cada tipo de expendio de carga, la cantidad de litros y/o metros cúbicos despachados y/o comercializados a los consumidores definidos en el artículo 2° de la Ley N° 10.081, en cada período decenal.

La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de la presente disposición.

ARTÍCULO 3.- Establecer que no resulta alcanzada por el pago de la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, la adquisición de combustibles líquidos y gas natural cuando se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. A tal efecto, el expendedor deberá requerir al adquirente que acredite su inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para desarrollar la actividad de

comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.

ARTÍCULO 4.- FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de la Tasa Vial Provincial cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a los responsables sustitutos el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1 de la presente norma.

ARTÍCULO 5.- Los responsables sustitutos deberán actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en la Ley N° 10.081, la presente Resolución y las normas establecidas por la Dirección General de Rentas, a partir del día 7 de Septiembre de 2012, inclusive.

ARTÍCULO 6.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS